



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-30/2023**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS  
RIVERA**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**, emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en Campeche.

## **ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2**

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor, parte actora o por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En adelante INE.

**SX-RAP-30/2023**

**ANTECEDENTES .....3**

**I. Contexto.....3**

**II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....3**

**CONSIDERANDOS.....4**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6**

**TERCERO. Estudio de fondo .....7**

**RESUELVE .....20**

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, por las razones siguiente:

Por una parte, resultan **inoperantes** los planteamientos del actor respecto a la conclusión 3.5-C12BIS-PRD-CA, puesto que la misma aún no le causa afectación en su esfera de derechos, al estar relacionada con la revisión del ejercicio 2023.

Por otra parte, los agravios expuestos por el PRD respecto de la conclusión 3.5-C12-PRD-CA son **infundados**, ya que de la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad fiscalizadora al calificar la falta tomó en cuenta diversos elementos para imponer la sanción.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Resolución impugnada.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución<sup>4</sup>, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio del año dos mil veintidós, en Campeche.

## II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación.** El siete de diciembre, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Regional.** El quince de diciembre, se recibió el presente asunto y demás constancias, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

4. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el Estado de Campeche, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>; y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**8.** Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**9. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**10. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el primero de diciembre y el actor manifiesta conocerla desde esa fecha, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre<sup>8</sup>, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, sin considerar los días inhábiles, dos y tres de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

## **SX-RAP-30/2023**

**11. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**12. Interés jurídico.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

**13. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

**14.** De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, agravios y método de estudio**

**15.** La pretensión del partido actor consiste en revocar el dictamen y la resolución impugnados, en concreto, respecto de las conclusiones siguientes:

**Conclusiones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-30/2023

**3.5-C12-PRD-CA** El partido omitió reportar 30 cuentas bancarias, mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios.

**3.5-C12BIS-PRD-CA** Esta autoridad en el marco de la revisión del ejercicio 2023, verificará que las cuentas bancarias se hayan cancelado presentado, el soporte documental que así lo acredite.

16. El Consejo General del INE sancionó con una multa equivalente a **340 (trescientas cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalentes a **\$32,714.80 (treinta y dos mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N.)**, al partido actor, por considerar como faltas de carácter formal las conclusiones 3.5-C1-PRD-CA, 3.5-C2-PRD-CA, 3.5-C3-PRD-CA, **3.5-C12-PRD-CA** y 3.5-C13-PRD-CA, en las que se encuentra una de las conclusiones impugnadas.

17. El partido actor basa su causa de pedir en agravios que identifica con las siguientes temáticas:

**I. Vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso;**

**II. Falta de exhaustividad;**

**III. Indebida fundamentación y motivación;**

18. Con base en lo anterior, se advierte que el partido actor cuestiona la legalidad de la sanción impuesta derivada de las conclusiones **3.5-C12-PRD-CA** y **3.5-C12BIS-PRD-CA**, señalada en párrafos anteriores.

## **SX-RAP-30/2023**

19. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable a partir de la cual sancionó al PRD.

20. Ahora bien, por cuestión de método y derivado del análisis de las constancias, a continuación, se procederá a realizar el análisis de las conclusiones impugnadas<sup>9</sup>.

### **Tema 1. Conclusión 3.5-C12BIS-PRD-CA**

#### **a. Planteamiento**

21. El partido actor sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, aunado a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación, pues no tomó en cuenta elementos que aportó para justificar la irregularidad indicada.

#### **b. Postura de esta Sala Regional**

22. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **inoperantes**, por las razones siguientes.

23. Como se precisó, la conclusión identificada como **3.5-C12BIS-PRD-CA**, consistió en lo siguiente:

*“Esta autoridad en el marco de la revisión del ejercicio 2023, verificará que las cuentas bancarias se hayan cancelado, presentando, el soporte documental que así lo acredite”.*

---

<sup>9</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>





24. Por tanto, es evidente que la misma no le depara perjuicio alguno al partido actor en este momento.

25. Lo anterior, porque en la conclusión controvertida se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023 donde verificará que las cuentas bancarias se hayan cancelado.

26. Por lo que, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

27. Máxime que, del análisis de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno respecto a la referida conclusión. De ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.

28. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del actor para que una vez, y en su caso, la autoridad responsable determine imponer una sanción u obligación relativa a la conclusión controvertida realice lo que a su derecho convenga.

29. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-29/2023.

## **Tema 2. Indebida imposición de la sanción derivada de la conclusión 3.5-C12-PRD-CA**

### **a. Planteamientos**

## **SX-RAP-30/2023**

**30.** El partido señala que la autoridad responsable vulneró las disposiciones legales y los principios que rigen la materia electoral, toda vez que, de forma ilegal, infundada y carente, se determina y vulnera el principio de exhaustividad y a las reglas generales de valoración de pruebas, omite analizar y considerar lo manifestado por el PRD al momento de realizar la contestación del oficio de errores y omisiones, correspondiente al procedimiento de revisión de los ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

**31.** Asimismo, indica que el acto impugnado carece de una fundamentación y motivación, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emitió una determinación con la que se imponen excesivas sanciones que son contrarias a la norma de derecho aplicable.

**32.** En mismo sentido, menciona que la autoridad fiscalizadora al momento de individualizar la sanción omitió tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta y la condición subjetiva del infractor, lo cual se traduce en una falta de exhaustividad al individualizar la sanción.

**33.** Por otra parte, señala que la autoridad responsable dejó de analizar la documentación que el PRD ingresó al Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, como respaldo de las pólizas contables del ejercicio fiscal 2022; principalmente, aduce que dejó de atender y



analizar el contenido de la respuesta emitida por el partido actor al contestar el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, pues afirma que no se observó todo el caudal probatorio.

**34.** Lo anterior, debido a que es falsa la acusación consistente en que el PRD omitió reportar 30 cuentas bancarias, mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios y que se encuentra vinculado para en el marco de la revisión del ejercicio 2023, verificará que las cuentas bancarias se hayan cancelado.

**35.** Asimismo, menciona que no existe duda de que las cuentas bancarias están reportadas en otras entidades federativas o a nivel nacional, pero que la autoridad responsable no realizó el esclarecimiento de los hechos investigados; pues debió concluir que las 30 cuentas bancarias por las que se sanciona a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Campeche no corresponden a esa instancia partidaria, y que de las cuentas bancarias materia de sanción se desprenden premisas procesales<sup>10</sup> que no fueron tomadas en cuenta por al momento de emitir la resolución impugnada.

**36.** De ese modo, sostiene que se sanciona e imponen severas y excesivas sanciones al PRD, por faltas que a su decir no cometió, por lo tanto, señala que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, particularmente en los criterios en que se sustenta para imponer las sanciones, debido a que utiliza argumentos deficientes e insuficientes en ello, que resultan desproporcionales, en función de la

---

<sup>10</sup> Premisas descritas en su escrito de demanda a partir de la página 18 del escrito de demanda y 22 del expediente principal.

## **SX-RAP-30/2023**

conducta observada y las particularidades del caso, lo que traduce en una indebida motivación y fundamentación.

### **b. Postura de esta Sala Regional**

**37.** Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **infundados**.

**38.** Lo **infundado** del agravio resulta, por una parte, ya que de la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad fiscalizadora al calificar la falta tomó en cuenta diversos elementos para imponer la sanción.

**39.** En efecto, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que al calificar la falta cometida por el sujeto obligado se consideró que la falta correspondía a una omisión.

**40.** Asimismo, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consideró que no obraba medio de prueba alguno para determinar la existencia de intención o culpa en el obrar del sujeto obligado.

**41.** También determinó la trascendencia las normas trasgredidas, por lo cual concluyó que la falta sustancial que cometió trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por lo que se vulneró el principio de certeza.

**42.** Razonó que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.



43. Determinó que existe singularidad en la falta, porque el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter sustantivo o de fondo que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

44. Finalmente, se determinó que el sujeto obligado no era reincidente y que la infracción debía ser calificada como grave ordinaria.

45. A partir de todos esos elementos fue que la autoridad fiscalizadora determinó la imposición de la sanción con motivo de la conclusión ahora impugnada.

46. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta diversos elementos al momento de individualizar la sanción, por lo que se advierte que se ajustó al principio de exhaustividad, sin que en esta instancia se expongan argumentos para controvertir cada uno de los elementos mencionados.

47. De ahí que se estimen **infundados** los planteamientos del actor.

48. Por otra parte, como resultado del análisis a las respuestas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observaron 42 cuentas bancarias que no fueron reportadas por el partido en el SIF; por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de dicho instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA/12029/2023 se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión.

## **SX-RAP-30/2023**

49. El partido actor dio respuesta<sup>11</sup>, manifestando lo siguiente:

*“R1= En relación a esta observación, le informamos a la autoridad que en la relación de cuentas observadas en el anexo 1, no se encuentra ninguna de nuestras cuentas como Dirección Ejecutivo Estatal del Estado de Campeche del Partido de la Revolución Democrática.”*

50. Así, mediante oficio INE/UTF/DA/13393/2023 de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022, en una segunda vuelta, entre otras cuestiones, se mencionó que después de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, en el CEN o CDE, la observación relacionada con 12 cuentas bancarias había quedado atendida.

51. Sin embargo, también mencionó que de las 30 cuentas restantes no se localizó el registro de dichas cuentas bancarias, por lo que continuaban con estatus de “no reportadas”; por lo que, de nueva cuenta solicitó presentar en el SIF lo siguiente: 1) El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas como faltantes, 2) la evidencia de cancelación de estas; y 3) el registro contable de las entradas y salidas de efectivo con su documentación soporte.

52. En relación con dicho oficio, el PRD mediante oficio PRDCAMPECHE/CPR/019/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dio la misma respuesta que en el oficio de primera vuelta:

---

<sup>11</sup> Mediante oficio PRDCAMPECHE/CPR/019/2023 de fecha 30 de agosto de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-30/2023

*“R2= En relación a esta observación, le informamos a la autoridad que en la relación de cuentas observadas en el anexo 1, no se encuentra ninguna de nuestras cuentas como Dirección Ejecutivo Estatal del Estado de Campeche del Partido de la Revolución Democrática.”*

53. Es así que, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable hizo del conocimiento al sujeto obligado en dos ocasiones para que presentara la documentación atinente para solventar la observación, sin embargo, en ambos casos otorgó la misma respuesta y el mismo listado de cuentas bancarias sin hacer mayor pronunciamiento.

54. Como se puede observar, a partir de las respuestas concedidas a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, el PRD no hizo valer ninguna de las manifestaciones que plantea en la demanda de este asunto, pues en ninguna parte de las respuestas expuso las premisas procesales y desglose de las 30 cuentas bancarias observadas.

55. Motivo por el cual, al emitir la resolución respectiva, se sancionó al partido actor, al considerar que había incurrido en una falta formal, concretamente por la *“omisión de registrar cuentas bancarias”*.

56. Ahora bien, como lo ha sustentado este Tribunal Electoral, un partido político debe entenderse como una unidad jurídica, con independencia de las estructuras orgánicas internas que tenga. Por lo mismo, debe entenderse que existe una disponibilidad y facilidad para

### **SX-RAP-30/2023**

allegarse de cualquier documento o prueba que obre en poder de cualquier órgano o área del mismo ente político.

57. Lo anterior se debe tomar en cuenta ya que, como se reseñó, ante el eventual requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización para que el PRD informara respecto a diversas cuentas bancarias, no bastaba con que dicho partido político refiriera que no pertenecían a la Dirección Ejecutivo Estatal del PRD en Campeche.

58. Ello, pues el PRD estuvo en aptitud de poder informar y presentar la documentación que acreditara que efectivamente la citada Dirección Estatal no era quien manejaba esas cuentas, sino la Dirección Ejecutivo Nacional dado que internamente dicho partido —actuando como una unidad— tiene comunicación entre sus diversas direcciones y pudo en todo momento solicitar al órgano respectivo la documentación necesaria que acreditara o robusteciera su dicho para efectos de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad.

59. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que argumenta el partido apelante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, ya que tomó en cuenta lo informado al desahogar los diversos oficios de errores y omisiones donde se pretendió deslindar de esas cuentas; sin embargo, estimó que las respuestas dadas eran insuficientes para tener por solventada la irregularidad detectada por la autoridad, ya que el PRD se limitó a manifestar que dichas cuentas no pertenecían a la Dirección Ejecutivo Estatal de Campeche.

60. Es por lo anterior que resultan **infundados** sus planteamientos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-30/2023

61. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

62. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

## **SX-RAP-30/2023**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.